



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA...

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Tarifa Eléctrica Diferencial: subsidio focalizado para zonas muy cálidas y cálidas

Artículo 1: La presente ley tiene por objeto establecer un subsidio eléctrico focalizado para asegurar a los usuarios residenciales vulnerables, residentes en las Provincias más cálidas del país o en otras zonas con particularidades ambientales, el acceso al consumo indispensable de energía eléctrica.

Artículo 2: El subsidio eléctrico focalizado está destinado a usuarios residenciales que satisfagan los criterios de elegibilidad establecidos por la Autoridad de Aplicación en el Anexo I-Criterios de Inclusión y Permanencia del Decreto 943/2025 o el que en el futuro lo reemplace, y consistirá en:

- a) una bonificación general, según lo establecido en el artículo 4 de la presente ley;
- b) una bonificación especial, según lo establecido en el artículo 5 de esta ley, a fin de asegurar la gradualidad de la reestructuración del régimen de subsidios eléctricos prevista en el Decreto 943/2025, sus modificatorios y concordantes, y la previsibilidad de los montos de facturación de los servicios.



Artículo 3: Las bonificaciones referidas en el artículo anterior se aplicarán sobre los consumos bases diferenciales para el servicio público de energía eléctrica, para usuarios residenciales, según el criterio de elegibilidad del artículo 2, en las zonas bioambientales calificadas como "Muy Cálido" (zonas bioambientales Ia y Ib) y "Cálido" (zonas bioambientales IIa y IIb) según la Clasificación bioambiental de la República Argentina, establecida por norma IRAM 11603:2012 o la que en el futuro la reemplace.

Los consumos bases diferenciales serán los siguientes:

ZONA/ MESES	Muy Cálido	Cálido
Enero, febrero, marzo, diciembre	550 kWh/mes	370 kWh/mes
Mayo, junio, julio, agosto	300 kWh/mes	300 kWh/mes
Abril, septiembre, octubre, noviembre	150 kWh/mes	150 kWh/mes

El Poder Ejecutivo, por sí o a través de la Autoridad de Aplicación, queda facultado para ampliar los consumos bases diferenciales establecidos en el presente artículo conforme criterios objetivos y parámetros fundados, según lo establezca la reglamentación.

Artículo 4: La bonificación general prevista en el artículo 2 inciso a) de la presente ley, será del cincuenta por ciento (50%) a aplicar sobre el Precio Estacional (PEST) de la electricidad a trasladar a las tarifas finales de los beneficiarios, por los consumos bases que realicen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Las cantidades consumidas en exceso a los consumos bases subsidiables, no están sujetas a bonificaciones.

Artículo 5: La bonificación adicional extraordinaria sobre el consumo base prevista en el artículo 2 inciso b), será de hasta el veinticinco por ciento (25%) y



podrá reducirse en forma progresiva, según lo determine la Autoridad de Aplicación.

Esta bonificación se adicionará a la bonificación general del artículo 4.

Artículo 6: En el caso de Entidades de Bien Público, Clubes de Barrio y de Pueblo, y otras categorías de usuarios sin fines de lucro asimilables, en los términos de las Leyes N° 27.098 y 27.218, las bonificaciones previstas en los artículos 4 y 5 de la presente ley, se aplicarán para la totalidad del volumen consumido, cualquiera sea la zona bioambiental en la que se radican.

Artículo 7: Para acceder al subsidio eléctrico focalizado establecido en esta ley, los usuarios de energía eléctrica deberán estar inscriptos en el Registro de Subsidios Energéticos Focalizados (ReSEF) creado por el Artículo 3 del Decreto N°943 del 31 de diciembre de 2025, o en el registro que en el futuro lo reemplace, en los términos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8: La Autoridad de Aplicación, a través de la dependencia que determine, tendrá a su cargo la gestión operativa del Registro de Subsidios Energéticos Focalizados (ReSEF).

Artículo 9: La Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 10: El gasto que demande la aplicación de esta ley se imputará a las partidas para subsidio anual al precio de la energía eléctrica previstas en la Ley de Presupuesto para la Administración Pública Nacional.

Artículo 11: Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar las partidas presupuestarias del presente ejercicio a fin de cumplir con el objeto de esta ley.



Artículo 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

GUILLERMO AGÜERO
DIPUTADO NACIONAL



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Las tarifas del servicio de energía eléctrica en las zonas más cálidas del país constituyen una problemática persistente que preocupa especialmente a quienes representamos al Norte Argentino y, en particular, a la región del Nordeste Argentino (NEA). En estas Provincias se verifican condiciones estructurales que generan una marcada dependencia del suministro eléctrico, situación que vuelve a sus habitantes particularmente vulnerables en el acceso a servicios energéticos esenciales.

La presente iniciativa retoma el espíritu de diversos proyectos de ley presentados anteriormente por legisladores nacionales de la Provincia del Chaco y de otras Provincias del norte del país. Asimismo, recoge antecedentes normativos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional orientados a reestructurar los regímenes de subsidios a la energía de jurisdicción nacional.

La propuesta se sustenta en el principio de equidad territorial y en la necesidad de corregir asimetrías históricas en el acceso y en el costo de la energía, procurando dar efectivo cumplimiento al mandato constitucional establecido en el segundo párrafo del inciso 19 del artículo 75 de la Constitución Nacional, que impone al Congreso la obligación de: *"Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones (...)"*.

Esta cláusula constitucional no constituye una mera declaración programática, sino un mandato concreto al legislador nacional para adoptar



medidas que corrijan las desigualdades estructurales existentes entre las distintas regiones del país. En otras palabras, el propio texto constitucional reconoce que la igualdad real entre los habitantes de la Nación requiere, en determinados casos, políticas diferenciadas que contemplen las particularidades geográficas, climáticas, económicas y sociales de cada región.

En este sentido, resulta oportuno recordar que el Congreso de la Nación ya ha reconocido la necesidad de establecer regímenes energéticos diferenciales vinculados a las condiciones climáticas del territorio nacional, como lo demuestra la sanción de la Ley 27.637 -Zonas Frías-, que instituyó un esquema de tarifas diferenciales para los usuarios residenciales de gas natural en regiones de bajas temperaturas. Dicha norma partió del reconocimiento de que las condiciones climáticas extremas generan mayores necesidades energéticas para los hogares y, en consecuencia, justifican un tratamiento tarifario específico.

Siguiendo esa misma lógica de equidad territorial, corresponde advertir que las regiones más cálidas del país enfrentan una situación estructural análoga, aunque históricamente menos visibilizada en el diseño de las políticas públicas. En vastas zonas del norte argentino, las temperaturas extremas durante gran parte del año incrementan de manera significativa la demanda de energía eléctrica destinada a la climatización de los hogares.

A esta circunstancia climática se suma una condición estructural adicional que agrava la situación: la escasa y/o nula cobertura del servicio de gas natural por redes, especialmente en las provincias del Nordeste Argentino. Como consecuencia de ello, provincias como Chaco, una de las más cálidas del territorio nacional, dependen casi exclusivamente de la energía eléctrica para satisfacer necesidades básicas tales como refrigeración, cocción de alimentos, calefacción de agua y climatización invernal durante todo el año; esta situación



incrementa significativamente los niveles de consumo y los costos energéticos que deben afrontar los hogares.

Esta realidad evidencia la existencia de asimetrías energéticas profundas entre las distintas regiones del país, que impactan directamente en el costo de vida de los hogares y en las posibilidades de desarrollo económico de los territorios.

La necesidad de atender estas desigualdades adquiere una relevancia aún mayor cuando se observa que muchas de las provincias alcanzadas por esta problemática, particularmente las del Norte Grande Argentino, registran indicadores socioeconómicos sensiblemente más desfavorables que el promedio nacional, con mayores niveles de pobreza estructural, menores ingresos per cápita y un menor grado de desarrollo relativo de sus economías regionales.

En ese marco, la adopción de políticas públicas orientadas a reducir el costo de los servicios energéticos esenciales no sólo responde a criterios de justicia distributiva, sino que también constituye una herramienta de política de desarrollo destinada a reducir las brechas territoriales que históricamente han afectado a estas regiones.

En determinadas regiones, las elevadas temperaturas y, en algunos casos, la falta de acceso al gas natural por redes genera una clara desventaja estructural que debe ser contemplada en las políticas energéticas, a fin de evitar la profundización de las desigualdades socioeconómicas.

Por ello, la adopción de mecanismos diferenciales en materia tarifaria o de subsidios energéticos no debe interpretarse como un privilegio regional, sino como una herramienta de inversión pública destinada a garantizar



condiciones de igualdad real entre los ciudadanos, conforme lo exige el mandato constitucional.

Asimismo, esta perspectiva se vincula con otros principios constitucionales relevantes, tales como el principio de igualdad material consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional y la responsabilidad del Estado nacional de promover un desarrollo territorial equilibrado, evitando que determinadas regiones del país queden estructuralmente relegadas en su acceso a servicios esenciales.

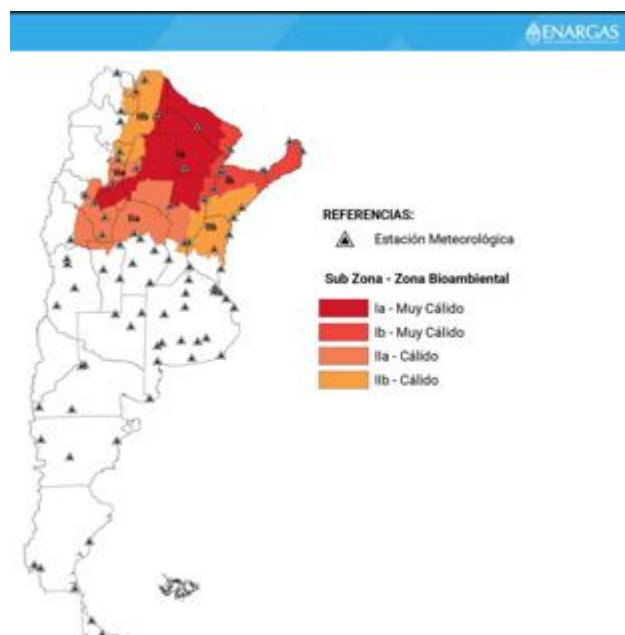
En este sentido, resulta imprescindible considerar las particularidades climáticas del país. La Clasificación Bioambiental de la República Argentina establecida por la Norma IRAM 11603:2012 identifica zonas del territorio nacional que requieren un tratamiento diferencial debido a sus condiciones térmicas.

De acuerdo con dicha clasificación, existen zonas catalogadas como "Muy Cálidas" y "Cálidas", caracterizadas por temperaturas elevadas y amplitudes térmicas que incrementan significativamente la demanda de energía eléctrica para climatización.

La zona bioambiental "Muy Cálida", durante la época estival, registra temperaturas máximas superiores a los 34°C y temperaturas medias superiores a los 26°C, con amplitudes térmicas inferiores a los 15°C. El período invernal resulta poco significativo, con temperaturas medias del mes más frío superiores a los 12°C. Las amplitudes térmicas superan los 14°C en la subzona Ia y son inferiores a ese valor en la subzona Ib.



Por su parte, en la zona "Cálida", el verano constituye la estación más crítica, con temperaturas medias superiores a los 24°C y máximas que superan los 30°C. Durante este período se registran las mayores amplitudes térmicas, que pueden alcanzar los 16°C. El invierno presenta condiciones más secas, con amplitudes térmicas inferiores y temperaturas medias que oscilan entre los 8°C y los 12°C.





Frente a este escenario regional, el Poder Ejecutivo nacional ha adoptado, en distintos momentos, medidas orientadas a atenuar las desigualdades existentes. Entre ellas puede mencionarse la Resolución 719/2022 de la Secretaría de Energía de la Nación, correspondiente a la "Programación Estacional de Verano", cuyo alcance resultó limitado en el tiempo y no resolvió de manera estructural la problemática planteada, ya que sus disposiciones tuvieron vigencia únicamente hasta el 30 de abril de 2023.

El artículo 9º de dicha Resolución establecía que *"...a partir del 1º de noviembre de 2022 para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), como destinada a abastecer a sus usuarios y usuarias de energía eléctrica, o por otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, cuyo hogar se haya categorizado en el Nivel 3 – Ingresos Medios –, de acuerdo con lo normado por el Decreto N° 332 de fecha 16 de junio de 2022, se le aplicarán los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEM definidos para el Nivel 1 – Ingresos Altos –, de acuerdo con el citado decreto, Demanda Distribuidor Residencial vigentes en cada período, para los consumos excedentes de energía eléctrica de 400 kWh/mes. En el caso de la demanda de los hogares de las Provincias de MISIONES, CORRIENTES, FORMOSA, CHACO, CATAMARCA y LA RIOJA, el tope de consumo se incrementará a los consumos excedentes de 550 kWh/mes".* Específicamente el artículo 10º de dicha resolución expresaba: *"...exclusivamente para los meses de noviembre de 2022 a febrero del 2023 para los consumos residenciales en las Provincias de MISIONES, CORRIENTES, FORMOSA, CHACO, CATAMARCA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, SALTA, JUJUY, LA RIOJA y SAN JUAN, que el tope de consumo se incrementará a los consumos excedentes de 650 kWh/mes".*



Posteriormente, el 31 de octubre de 2023, mediante la Resolución 884/2023, la Secretaría de Energía estableció un tope de consumo subsidiado de 650 kWh mensuales para los usuarios residenciales de ingresos medios (Nivel 3) en las provincias de Misiones, Corrientes, Formosa, Chaco, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta, Jujuy, La Rioja y San Juan. Esta medida rigió entre diciembre de 2023 y febrero de 2024. A su vez, la Resolución 907/2023 del 7 de noviembre de aquel año, amplió el beneficio a determinadas localidades de las provincias de Santa Fe, Córdoba y Entre Ríos.

Luego, el 16 de diciembre de 2023, por Decreto 55/23 se declaró la emergencia del sector energético nacional. En esa misma línea, el artículo 177 del Decreto 70/23 dispuso la redeterminación de la estructura de subsidios vigente al momento de su dictado. Más adelante, el Decreto 465/24 estableció la *“reestructuración de los regímenes de subsidios a la energía de jurisdicción nacional”*, a fin de *“asegurar una transición gradual, ordenada y previsible hacia un esquema que permita: (i) trasladar a los usuarios los costos reales de la energía; (ii) promover la eficiencia energética y (iii) asegurar a los usuarios residenciales vulnerables el acceso al consumo indispensable de energía eléctrica...”* estableciendo un *“período de transición hacia subsidios energéticos focalizados”*, y *“para definir los mecanismos específicos que materialicen la asignación y efectiva percepción de los subsidios por parte de los usuarios ...”*.

Este proceso dio lugar a un período de transición hacia subsidios energéticos focalizados, posteriormente prorrogado por la Resolución 384/24 de la Secretaría de Energía y por el Decreto 370/25, extendiendo su vigencia hasta el 9 de julio de 2026.

Finalmente, mediante el Decreto 943/25 se dispuso la unificación de los subsidios energéticos de jurisdicción nacional —energía eléctrica, gas



natural, gas propano indiluido por redes y gas licuado de petróleo envasado— mediante la creación del Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF). Asimismo, se designó como Autoridad de Aplicación a la Secretaría de Energía, que posteriormente dictó la Resolución 13/2026, estableciendo los lineamientos para la gestión del Registro de Subsidios Energéticos Focalizados (ReSEF), así como los consumos base diferenciales según las zonas bioambientales y los mecanismos para instrumentar la asignación de los beneficios a los usuarios.

En este contexto se presenta el presente Proyecto de Ley, con el objeto de otorgar previsibilidad normativa y estabilidad institucional a los mecanismos de subsidios eléctricos destinados a las regiones más cálidas del país, particularmente al Nordeste Argentino. Se considera que estos beneficios deben contar con rango de ley, a fin de consolidar un esquema permanente que permita corregir las desigualdades regionales en el costo de la energía y que se constituya como una verdadera política pública independientemente del gobierno de turno.

En particular, la iniciativa propone establecer un subsidio eléctrico focalizado destinado a garantizar el acceso al consumo indispensable de energía eléctrica para los usuarios residenciales vulnerables que cumplan los criterios de elegibilidad establecidos por la Autoridad de Aplicación y que residan en Provincias con condiciones climáticas extremas u otras particularidades ambientales relevantes.

En línea con lo previsto en el Decreto 943/25, el subsidio contempla una bonificación general del cincuenta por ciento (50%) sobre el Precio Estacional de la Electricidad (PEST) trasladado a las tarifas finales de los usuarios beneficiarios, aplicada sobre los consumos base que se registren a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, se prevé una bonificación adicional de hasta el veinticinco por ciento (25%), acumulable a la



anterior, cuyo alcance podrá ser determinado y eventualmente reducido de manera progresiva por la Autoridad de Aplicación.

Las bonificaciones se aplicarán sobre consumos base diferenciales definidos en la norma, facultándose al Poder Ejecutivo Nacional a ampliarlos en función de criterios técnicos objetivos y debidamente fundados. A diferencia del régimen vigente establecido por el Decreto 943/25 y la Resolución 13/2026, el presente proyecto incorpora el mes de marzo dentro del período de mayor consumo base, considerando las condiciones térmicas que aún predominan en gran parte de las zonas cálidas del país durante ese mes.

Además, y siguiendo el criterio adoptado por la normativa vigente, se establece que estas bonificaciones resultarán aplicables sobre la totalidad del consumo de Entidades de Bien Público, Clubes de Barrio y de Pueblo y otras organizaciones sin fines de lucro asimilables, conforme lo dispuesto por las Leyes N° 27.098 y N° 27.218, cualquiera sea la zona bioambiental en la que se radican.

En cuanto al acceso al subsidio, se mantiene el esquema previsto en el Decreto 943/25, disponiendo que los usuarios deberán encontrarse inscriptos en el Registro de Subsidios Energéticos Focalizados (ReSEF) o en el registro que en el futuro lo reemplace, en los términos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, quien determinará la dependencia que tendrá a su cargo la gestión operativa del mismo.

Finalmente, se designa como Autoridad de Aplicación a la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación y en cuanto al gasto que demande el cumplimiento de la ley, se imputará a las partidas para subsidio anual al precio de la energía eléctrica previstas en la Ley de Presupuesto para la Administración Pública Nacional, facultando al Jefe de



Gabinete de Ministros a realizar las reasignaciones presupuestarias que correspondan.

La presente iniciativa procura ser un aporte para reducir las profundas asimetrías energéticas que afectan al norte del país, ya que con solo comparar los costos, las diferencias que pueden advertirse resultan de una magnitud tan considerable, que obstruyen por completo y tornan ilusoria cualquier aspiración de alcanzar un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades con el resto del país, y por ello se vuelve imprescindible el debate y puesta en marcha de proyectos como éste.

Es de suma importancia remarcar que, a nivel mundial, Argentina tiene la segunda reserva de gas y la cuarta de petróleo no convencional, lo que posibilitará aumentar nueve veces las reservas de petróleo y treinta veces las reservas de gas. Este potencial representa una oportunidad estratégica para avanzar hacia un sistema energético más equilibrado, que permita garantizar el abastecimiento interno y promover un desarrollo federal más equitativo.

Sr. Presidente, la experiencia legislativa reciente demuestra que el Congreso de la Nación ha sabido reconocer las particularidades climáticas del territorio argentino al momento de diseñar políticas energéticas. Así ocurrió con la sanción de la Ley 27.637 y consideramos que, del mismo modo, corresponde ahora avanzar en el reconocimiento de las necesidades energéticas propias de las regiones más cálidas del país, donde las altas temperaturas y la falta de alternativas energéticas generan un incremento estructural en el consumo eléctrico de los hogares.

Abordar esta problemática no implica establecer privilegios ni excepciones, sino aplicar el mismo criterio de equidad territorial que el propio Congreso ya ha considerado válido para otras regiones del país.



En definitiva, avanzar en una política energética que contemple las particularidades del Norte argentino constituye no sólo una medida de justicia social, sino también una decisión estratégica en términos de desarrollo federal. Reducir el peso que el costo de la energía tiene sobre los hogares y las economías regionales de las provincias más postergadas resulta una condición indispensable para acortar las brechas de desarrollo existentes entre las distintas regiones de la Argentina.

Finalmente, estamos convencidos que solo mediante políticas públicas que reconozcan estas asimetrías estructurales será posible construir un país más equilibrado, donde el lugar de residencia no determine las oportunidades de progreso ni las condiciones básicas de acceso a servicios esenciales.

Por los fundamentos expuestos solicito, a mis pares de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, acompañen con su voto la aprobación del presente Proyecto de Ley.

GUILLERMO AGÜERO
DIPUTADO NACIONAL